



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02448-2016-PA/TC

LIMA

NANCY GLORIA GILVONIO CONDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Gloria Gilvonio Conde contra la resolución de fojas 109, de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02448-2016-PA/TC

LIMA

NANCY GLORIA GILVONIO CONDE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 720, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por el Colegiado E de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 24), que confirmó la resolución de fecha 23 de agosto de 2012, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 22), en el extremo que le requirió cumplir con el pago del saldo de la reparación civil ascendente a S/41 950.00, bajo apercibimiento de consolidar el monto adeudado y proceder a la ejecución forzada sobre sus bienes o sobre el inmueble otorgado en fianza. La resolución que cuestiona fue dictada en el cuaderno de libertad condicional (etapa de ejecución) respecto de la condena que venía padeciendo por la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo.
5. En síntesis, aduce que —aun cuando no ha habido acuerdo que determine la forma y el modo de pago de la referida reparación civil— la judicatura ordinaria pretende nuevamente discutir un requerimiento para el pago del saldo de la anotada reparación, por considerar que es un tema distinto al mandato que dispuso la liberación condicional. Por consiguiente, denuncia, por un lado, la violación de sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho al respeto de la cosa juzgada y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención de los principios del régimen penitenciario.
6. Sin embargo, la recurrente no ha cumplido con especificar —ni en el recurso de agravio constitucional ni a lo largo del presente proceso— en qué medida se ha desnaturalizado lo finalmente decidido por la judicatura ordinaria al otorgársele la libertad condicional, máxime si no se encuentra reclusa ni su libertad está condicionada al cumplimiento del pago del saldo de dicha reparación civil sino al inicio legítimo de la ejecución forzada de una obligación patrimonial, ya sea sobre sus bienes o los del tercero fiador —en virtud de lo establecido en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Penales y en los artículos 725 a 728 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02448-2016-PA/TC

LIMA

NANCY GLORIA GILVONIO CONDE

Código Procesal Civil aplicables supletoriamente—, lo cual es medular para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la omisión denunciada.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo (cfr. fundamentos 2 a 3 de la resolución de fecha 23 de agosto de 2012 y fundamentos 3 a 4 de la Resolución 720, de fecha 12 de agosto de 2013). Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL